



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTACIÓN**

Vía misiva, el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) notificó al Sanatorio San Carlos la decisión unilateral de extinción del convenio que vincula a la Obra Social de la provincia con el Sanatorio como prestador de servicios médicos.

La fecha de extinción del contrato se fija a partir del 5 de agosto del corriente.

La situación en que esto deviene trasciende a lo contractual. Implica vulnerar sin reparos el derecho a plena cobertura médica hacia los afiliados.

Algunas de las prestaciones médicas, como la de diagnóstico por imágenes, en especial resonancias magnéticas, las brinda en la ciudad de Bariloche y para localidades vecinas este Sanatorio.

Los derechos de los afiliados del IPROSS, en su mayoría de carácter obligatorio directo o indirecto (ley K n° 2753), se ven cercenados con esta decisión por diversas razones.

En cuanto a las razones de fondo: La Constitución Provincial, en el artículo 59, enuncia: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura(...) Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud (...) Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica".

Subordinada a estos principios de raigambre constitucional - receptados por la provincial, pero provenientes de la nacional - se define la letra de las leyes provinciales del Ministerio de Salud y su funcionamiento y del IPROSS y su funcionamiento.

Las mismas en orden jerárquico son: Ley n° 4002, Orgánica de los Ministerios; la ley R n° 2570, Orgánica del Ministerio de Salud provincial; la ley K n° 2753, del IPROSS y sus correspondientes decretos.

En cuanto a la primera, en su artículo 19 se explicita: "Del Ministerio de Salud dependen



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

funcionalmente y son fiscalizados en su gestión los siguientes organismos y programas: (...) el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS)".

En cuanto a la segunda -del Ministerio de Salud-, en su artículo 2° prescribe: "El Consejo Provincial de Salud Pública será responsable de la fiscalización y control sobre los sub sectores privados y de la seguridad social en relación con los mismos aspectos de la salud señalados en el artículo 1° de la presente Ley. (...) garantizando la universalidad de la cobertura a toda la población de la Provincia".

Finalmente la Ley del IPROSS - la ley K n° 2753 - ordena al Instituto:

"El IPROSS ajusta su actuación a los lineamientos de la política sanitaria definida por el Poder Ejecutivo Provincial observando la igualdad en el acceso a las prestaciones, el resguardo de la equidad en la asignación de recursos y la difusión y promoción del autocuidado de la persona." (artículo 1°); "Los afiliados al IPROSS gozarán de beneficios tendientes a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, teniendo derecho a las prestaciones que se establezcan de conformidad a los alcances establecidos en la presente Ley" (artículo 9°); "Planificar el seguro de salud para los afiliados en un todo de acuerdo con las políticas que determine el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud" (artículo 40); "Organizar, dirigir y administrar (...) velando por que se obtengan los objetivos propuestos, actuando en coordinación con el Consejo Provincial de Salud Pública" (artículo 41).

Lamentablemente el cuestionadísimo desempeño del instituto ha abarrotado los estrados judiciales con acciones por casos límites, recibiendo reiteradas y frecuentes sentencias en su contra. Hecho de público conocimiento y contundente al momento de juzgar la reputación del IPROSS con respecto a garantizar los derechos de sus afiliados.

En prieta síntesis, la decisión unilateral de extinguir el contrato con la prestadora San Carlos a partir del 5 de agosto del 2011 vulnera sin más, el derecho consagrado en el artículo 59 de la Constitución y todos sus aspectos, exhaustivamente detallados en el mismo; oblitera el objeto del Ministerio de Salud y del Consejo Provincial de Salud - a los cuales debiera estar subordinado en la toma de decisiones y gestión- en particular con respecto a garantizar la universalidad de la cobertura a toda la población; dejando en evidencia que la resolución manifestada



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

en las misivas notificantes se han realizado en forma inconsulta.

Por un lado el Consejo, tiene otorgada en la normativa, la explícita facultad sobre los instrumentos legales que tengan relación con los subsectores privados (artículo 2º, ley R n° 2750) y por otro, la Ley que rige al IPROSS lo obliga a: "ajustarse", "estar en un todo de acuerdo" y "coordinar" las acciones con aquel.

La Ley del Instituto es explícita en cuanto a la facultad del mismo para celebrar contratos - sujeto a las obligaciones de lineamientos e inter-consultas mencionadas-, pero nada menciona en forma explícita, sobre la facultad para extinguir los mismos. Razón que pondera la gravedad de extinguir la relación de prestaciones médicas en forma inconsulta, con inmediatas consecuencias sobre la salud de sus afiliados.

La resolución que expresan las CD mencionadas arriba, ha soslayado la mismísima Constitución, el objeto de existencia del Instituto, y el objeto, función y autoridad tanto del Consejo, como del Ministerio de Salud provinciales.

Finalmente, en estricta referencia al ámbito de las relaciones contractuales (C.C.), surgen interrogantes sobre la legalidad de ejercer unilateralmente las cláusulas del convenio celebrado entre la Obra Social y la prestadora (IPROSS y Sanatorio San Carlos). Para extinguir el contrato, se recurre a una cláusula que declara la posibilidad de rescindirlo con previo aviso de 30 días. No obstante, la parte que declara la extinción -el IPROSS- se encuentra en situación de incumplimiento por falta de pagos de larga data. Específicamente, debe al Sanatorio la suma de \$ 2 166 691,26 (2 millones).

Prestaciones que brinda el Sanatorio San Carlos, como las de diagnósticos por imágenes, de múltiples aplicaciones, especialmente para estados de salud complejos y/o de extrema gravedad; la situación fáctica de saturación de camas para internación que se da en la ciudad, entre otras; exponen a una situación extremadamente delicada la salud de la población y sus derechos, no solo de Bariloche, sino de todas aquellas localidades cercanas que recurren a esta ciudad y específicamente al Sanatorio San Carlos.

Es decir, sumando a todas las presuntas inconductas desde la función pública, como desde los cuestionamientos legales; la decisión tomada unilateralmente, reviste la gravedad de cercenar en general los derechos de los rionegrinos y privarlos de la universalidad de la cobertura y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

en particular la de los afiliados a la Obra Social en cuestión; por no discurrir en las situaciones puntales de emergencia o extrema gravedad que se pueden estar suscitando diariamente y que requieren de la vigencia de lo rescindido unilateralmente.

Por ello:

**Autora:** Silvina García Larraburu.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA**

**Artículo 1°.-** Al Poder Ejecutivo Provincial, Al Ministerio de Salud Provincial y al Consejo Provincial de Salud Pública, al Instituto Provincial del Seguro de Salud arbitre los medios necesarios en referencia a la resolución del mismo de extinción de la relación contractual con el prestador Sanatorio San Carlos, notificada por Carta Documento n° 6741586-8 y ratificada por la n° 6741588-2.

**Artículo 2°.-** Al Poder Ejecutivo Provincial, Al Ministerio de Salud Provincial y al Consejo Provincial de Salud Pública que revea la decisión, con carácter de urgencia la resolución mencionada en el artículo anterior, otorgando inmediata continuidad a las prestaciones del mencionado prestador.

**Artículo 3°.-** De forma.